



Asamblea General

Distr. limitada
26 de diciembre de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Quinta Comisión

Tema 129 del programa

Administración de justicia en las Naciones Unidas

**Proyecto de resolución presentado por el Presidente tras la
celebración de consultas officiosas**

Administración de justicia en las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 57/307, de 15 de abril de 2003, 59/266, de 23 de diciembre de 2004, 59/283, de 13 de abril de 2005, 61/261, de 4 de abril de 2007, y 62/228, de 22 de diciembre de 2007, y sus decisiones 62/519, de 6 de diciembre de 2007, y 63/531, de 11 de diciembre de 2008,

Reafirmando su decisión, que figura en el párrafo 4 de su resolución 61/261, de establecer un nuevo sistema de administración de justicia independiente, transparente, profesional, con recursos suficientes y descentralizado conforme con las normas pertinentes del derecho internacional y con los principios de legalidad y del debido proceso para asegurar que se respeten los derechos y las obligaciones de los funcionarios y que los administradores y los funcionarios respondan por igual de sus actos,

Habiendo examinado los informes del Secretario General sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas¹, sobre las actividades del Ombudsman², y sobre administración de justicia en la Secretaría: resultados de la labor de la Junta Mixta de Apelación en 2006 y 2007 y la labor de la Lista de Asesores Letrados y estadísticas sobre la resolución de los asuntos³, la nota del Secretario General sobre administración de justicia: información adicional solicitada por la Asamblea General⁴, la carta de fecha 29 de abril de 2008 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Presidente de la Asamblea General⁵, la carta de fecha 27 de octubre de 2008 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión

¹ A/63/314 y A/62/782.

² A/63/283.

³ A/63/211.

⁴ A/62/748 y Corr.1.

⁵ A/C.5/62/27.



por el Presidente de la Asamblea General⁶ y los informes conexos de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷,

1. *Toma nota* de los informes del Secretario General sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas¹, sobre las actividades del Ombudsman², y sobre administración de justicia en la Secretaría: resultados de la labor de la Junta Mixta de Apelación en 2006 y 2007 y la labor de la Lista de Asesores Letrados y estadísticas sobre la resolución de los asuntos³, la nota del Secretario General sobre administración de justicia: información adicional solicitada por la Asamblea General⁴, la carta de fecha 29 de abril de 2008 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Presidente de la Asamblea General⁵ y la carta de fecha 27 de octubre de 2008 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Presidente de la Asamblea General⁶;

2. *Reafirma* sus resoluciones 61/261 y 62/228 sobre el establecimiento del nuevo sistema de administración de justicia;

3. *Expresa su reconocimiento* a los funcionarios del sistema de las Naciones Unidas que han participado en el sistema de administración de justicia, incluso en los comités mixtos de disciplina y las juntas mixtas de apelación;

4. *Expresa también su reconocimiento* a los antiguos y actuales miembros y funcionarios del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas por la labor desempeñada;

5. *Hace suyas* las conclusiones y recomendaciones que figuran en los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷, con sujeción a las disposiciones de la presente resolución;

I

Nuevo sistema de administración de justicia

6. *Lamenta* las demoras en cubrir los puestos establecidos por la Asamblea General en su resolución 62/228 y pide al Secretario General que los cubra con carácter prioritario, en particular el puesto de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de Justicia;

7. *Decide* que los pasantes, el personal proporcionado gratuitamente de tipo II y los voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas) tendrán la posibilidad de solicitar la evaluación interna que corresponda, pero no tendrán acceso al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas ni al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas;

8. *Recuerda* los párrafos 7 y 9 de su resolución 62/228 y su decisión 63/531 de establecer un comité especial, y decide volver a examinar la cuestión del alcance del sistema de administración de justicia en su sexagésimo quinto período de sesiones con miras a asegurar que todas las categorías de personal tengan a su disposición recursos eficaces, teniendo debidamente en cuenta los tipos de recurso que sean más adecuados a tal fin;

⁶ A/C.5/63/9.

⁷ A/62/7/Add.39 y A/63/545.

9. *Encomia* la función que tradicionalmente han desempeñado los voluntarios representando a los empleados en el proceso de solución de controversias establecido en el régimen en vigor;

10. *Observa* que algunos antiguos y actuales funcionarios se han mostrado renuentes a representar a sus colegas en el proceso de solución de controversias en razón de la carga que dicho servicio les impone;

11. *Pide* al Secretario General que ofrezca incentivos para alentar a los antiguos y actuales funcionarios a prestar asistencia a sus colegas en el proceso de solución de controversias;

12. *Decide* que la función de los letrados de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal será prestar asistencia a los funcionarios y a sus representantes voluntarios en la tramitación de las reclamaciones en el sistema formal de administración de justicia;

13. *Recuerda* el párrafo 13 de su resolución 62/228, en que decidió establecer la Oficina de Asistencia Letrada al Personal en sustitución de la Lista de Asesores Letrados, y decide volver a examinar, en su sexagésimo quinto período de sesiones, el mandato y el funcionamiento de esa oficina, incluso la participación como voluntarios de actuales y antiguos funcionarios;

14. *Reitera* el párrafo 24 de su resolución 61/261, y pide al Secretario General que le informe en su sexagésimo quinto período de sesiones de propuestas para establecer en la Organización un servicio financiado por el personal que preste asistencia y apoyo letrados al personal;

15. *Decide* volver a examinar en su sexagésimo quinto período sesiones la cuestión de la posibilidad de que las asociaciones del personal puedan entablar demandas ante el Tribunal Contencioso-Administrativo;

16. *Recuerda* el párrafo 55 del informe del Secretario General⁸ y le pide que trabaje con las asociaciones del personal para elaborar incentivos que permitan y alienten a que los funcionarios sigan participando en la labor de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal, incluso prestando voluntariamente asistencia letrada;

II

Sistema informal

17. *Acoge con satisfacción* las medidas adoptadas por la Oficina del Ombudsman en pro de la puesta en marcha del nuevo sistema informal, según se establece en la resolución 62/228;

18. *Reafirma* que la solución informal de conflictos es un elemento decisivo del sistema de administración de justicia y subraya que debe hacerse todo el uso posible del sistema informal a fin de evitar litigios innecesarios;

19. *Decide* que todas las personas que tengan acceso a la Oficina del Ombudsman con arreglo al sistema actual también tendrán acceso al nuevo sistema informal;

20. *Pide* al Secretario General que examine cómo se podrían ofrecer incentivos para que los empleados que deseen solucionar una controversia la

⁸ A/63/314.

presenten a mediación, bajo los auspicios de la Oficina del Ombudsman, y que le formule propuestas al respecto en su sexagésimo quinto período de sesiones;

21. *Recuerda* el pedido hecho en el apartado a) del párrafo 67 de su resolución 62/228 de que el Secretario General le informara del mandato revisado del Ombudsman, y le pide que asegure que el mandato y las directrices para la División de Mediación se promulguen lo antes posible;

22. *Pide* al Secretario General que aproveche los mecanismos existentes de solución y mediación de conflictos, según considere útil y adecuado, para facilitar un diálogo renovado entre el personal y la administración;

23. *Acoge con satisfacción* la intención del Secretario General de publicar en 2009 un informe conjunto respecto de las entidades de que se ocupa la Oficina del Ombudsman integrada, teniendo en cuenta los distintos órganos legislativos que habrán de recibir el informe;

24. *Señala* la sección V, sobre cuestiones sistémicas, del informe del Secretario General sobre las actividades del Ombudsman², y subraya que la función del Ombudsman es informar sobre las cuestiones sistémicas en general que determine, así como sobre las cuestiones que se señalen a su atención, a fin de promover una mayor armonía en el lugar de trabajo;

25. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su sexagésimo quinto período de sesiones, de las medidas concretas adoptadas para abordar las cuestiones sistémicas en el contexto de la gestión de los recursos humanos;

III

Sistema formal

26. *Decide* aprobar los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que figuran en los anexos a la presente resolución;

27. *Decide también* que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas comenzarán a funcionar el 1° de julio de 2009;

28. *Afirma* que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas no tendrán facultad alguna más allá de las conferidas en virtud de sus estatutos respectivos;

29. *Señala* el artículo 7.1 del estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el artículo 6.1 del estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas y pide al Secretario General que le presente, para su aprobación, los reglamentos de los Tribunales lo antes posible, a más tardar en su sexagésimo cuarto período de sesiones, y decide que hasta entonces los Tribunales aplicarán los reglamentos con carácter provisional;

30. *Aprueba* las condiciones de servicio propuestas para los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, según se establecen en el informe del Secretario General⁸;

31. *Decide* que las condiciones de servicio a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra* serán consideradas separadamente de las condiciones de servicio de otros nombramientos judiciales en el sistema de las Naciones Unidas;

32. *Decide también* realizar, en su sexagésimo quinto período de sesiones, un examen de los estatutos de los Tribunales, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, incluida la eficiencia del funcionamiento general de los Tribunales, en particular respecto del número de magistrados y de salas del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas;

33. *Recuerda* el párrafo 49 de su resolución 62/228 y pide al Secretario General que, en su sexagésimo quinto período de sesiones, le presente una nueva propuesta detallada que incluya varias opciones de delegación de autoridad para la adopción de medidas disciplinarias, con la determinación de los gastos basada en los costos completos y un análisis de la relación costo-beneficio, teniendo en cuenta las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁹;

34. *Recuerda también* el párrafo 23 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁹ y pide al Secretario General que aclare más la función desempeñada por el Departamento de Gestión en el proceso de evaluación, a fin de asegurar que la Dependencia de Evaluación Interna goce de la independencia adecuada, y que le informe al respecto en su sexagésimo quinto período de sesiones;

IV

Medidas de transición

35. *Pide* al Secretario General que asegure que el actual sistema formal de administración de justicia siga funcionando como corresponde hasta que se complete la transición al nuevo sistema;

36. *Recuerda* el párrafo 57 de su resolución 62/228 y, en tal sentido, insta al Secretario General a que tome las medidas necesarias para reducir el número de causas pendientes;

37. *Señala* la negativa de algunas asociaciones del personal a participar en las juntas mixtas de apelación y en los comités mixtos de disciplina y autoriza al Secretario General a obtener la asistencia de otras asociaciones del personal, incluso asociaciones del personal de los fondos y programas y de los distintos lugares de destino, para identificar funcionarios dispuestos a prestar servicios en las juntas mixtas de apelación o los comités mixtos de disciplina, a fin de asegurar que el sistema actual siga funcionando de manera eficaz y oportuna;

38. *Decide* abolir, a partir del 1° de julio de 2009, las juntas mixtas de apelación, los comités mixtos de disciplina y los comités de disciplina de los fondos y programas administrados separadamente;

39. *Decide también* que los mandatos de los miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas que vencen el 31 de diciembre de 2008 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2009;

⁹ A/63/545.

40. *Autoriza* el pago de honorarios a los miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, a partir del 1° de enero de 2009, por la suma de 1.500 dólares por causa (1.000 dólares para el redactor y 250 dólares para cada uno de los otros dos firmantes);

41. *Reconoce* la necesidad de reducir lo antes posible el número de causas pendientes y pide al Secretario General que coordine con el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a fin de que éste celebre los períodos de sesiones en 2009 antes de lo previsto, y autoriza que se prorroguen los períodos de sesiones por un máximo de cuatro semanas;

42. *Decide* que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no aceptará nuevas causas a partir del 1° de julio de 2009;

43. *Decide también* abolir el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 2009;

44. *Decide además* que todas las causas pendientes ante las juntas mixtas de apelación, los comités mixtos de disciplina y los comités de disciplina se transfieran, a partir de la abolición de esos organismos, al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas;

45. *Decide* que todas las causas de las Naciones Unidas y de los fondos y programas administrados separadamente que estén pendientes ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se transfieran al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas a partir de la abolición de aquél;

46. *Decide también* que las causas pendientes de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de las organizaciones que hayan concertado un acuerdo especial con el Secretario General con arreglo al párrafo 10 del artículo 2 del estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas o el párrafo 7 del artículo 2 del estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas se transfieran al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas o al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, según proceda, a partir de la abolición del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas;

47. *Invita* al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a que entienda con carácter prioritario en las causas de organizaciones que hayan concluido un acuerdo especial con arreglo al artículo 14 del estatuto del Tribunal, con miras a concluir las antes de la abolición del Tribunal;

48. *Decide* que la Asamblea General designará tres magistrados ad litem para el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas;

49. *Subraya* que los tres magistrados ad litem nombrados para el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas tendrán todas las facultades conferidas a los magistrados permanentes del Tribunal y se los designará únicamente por el plazo de un año, a partir del 1° de julio de 2009;

50. *Pide* al Secretario General que asegure que se notifique a toda las entidades que se valen del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con arreglo al artículo 14 del estatuto del Tribunal que éste dejará de aceptar causas a partir del 1° de julio de 2009 y que, si esas entidades (con excepción de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas) desean seguir

participando en el sistema de justicia interna de la Organización, será necesario que negocien nuevos arreglos especiales;

51. *Invita* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que considere el nuevo sistema de administración de justicia aprobado por la Asamblea General;

V

Consecuencias financieras y arreglos de participación en la financiación de los gastos

52. *Recuerda* los párrafos 62 y 63 de su resolución 62/228 y pide al Secretario General que, a más tardar el 30 de junio de 2009, concierte arreglos de participación en la financiación de los gastos, sobre la base del número de funcionarios, con los fondos y programas pertinentes, y que le informe al respecto;

53. *Pide* Secretario General que haga todo lo posible por sufragar toda necesidad adicional dimanada de las decisiones precedentes con la consignación existente y que informe de los costos reales en el contexto del segundo informe de ejecución para el bienio 2008-2009;

VI

Otros asuntos

54. *Recuerda* el párrafo 14 de su resolución 59/283 y pide al Secretario General que, de conformidad con las normas y los reglamentos vigentes, haga efectiva la responsabilidad financiera de los administradores cuando la situación justifique ese tipo de medida;

55. *Recuerda también* el párrafo 69 de su resolución 62/228, reitera su pedido al Secretario General de que asegure que todo el personal al amparo del nuevo sistema de administración de justicia tenga fácil acceso a la información relativa a los detalles del nuevo sistema, en particular los distintos tipos de recurso a su disposición, y subraya que en toda la información se deberán explicar claramente las funciones que desempeñan los distintos elementos del nuevo sistema, así como el trámite para la presentación de reclamaciones;

56. *Reitera su pedido* al Secretario General de que le presente lo antes posible los mandatos de las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas;

57. *Decide* que, para futuros nombramientos, el Consejo de Justicia Interna no habrá de recomendar más de un candidato de un Estado Miembro determinado para el cargo de magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, ni más de un candidato de un Estado Miembro determinado para el cargo de magistrado del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas;

58. *Invita* a los Estados Miembros a que, cuando elijan magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, tengan debidamente en cuenta la distribución geográfica y el equilibrio de género;

59. *Pide* al Secretario General que realice un examen del nuevo sistema de administración de justicia y que le informe al respecto en su sexagésimo quinto período de sesiones;

60. *Decide* que se suprima del programa el subtema titulado “Nombramiento de miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas” del tema titulado “Nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y otros nombramientos”;

61. *Aprueba* que se modifiquen las cláusulas 10.1 y 11.1 del Reglamento del Personal, según se propone en el párrafo 80 del informe del Secretario General⁸, y decide abolir las cláusulas 10.2 y 11.2 del Reglamento del Personal, con efecto a partir de la aplicación del nuevo sistema de administración de justicia el 1° de julio de 2009.

Anexo I

Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas

Artículo 1

Por el presente estatuto se instituye un tribunal como primera instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles, que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente estatuto, contra el Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, con miras a:

a) Impugnar una decisión administrativa por presunto incumplimiento de las condiciones de servicio o del contrato de empleo. Las palabras “contrato” y “condiciones de servicio” comprenderán todos los estatutos y reglamentos pertinentes, así como todas las disposiciones administrativas relevantes vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento;

b) Impugnar una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias;

c) Hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del presente estatuto.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas entabladas por una persona física en las que se le solicite que, mientras esté pendiente una evaluación interna, suspenda la ejecución de una decisión administrativa impugnada, cuando la decisión parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando la ejecución pueda causar un daño irreparable. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará facultado para aceptar o rechazar la presentación por una asociación de personal de un escrito *amicus curiae*.

4. El Tribunal estará facultado para permitir que las personas físicas con derecho a recurrir una misma decisión administrativa de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 intervengan en un asunto planteado por otro funcionario en virtud de ese mismo apartado a).

5. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas entabladas contra un organismo especializado que esté relacionado con las Naciones Unidas de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas o contra otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado y que participe en el régimen común de condiciones de servicio cuando se haya concertado un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad y la Secretaría de las Naciones Unidas en que se acepte la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo

con arreglo al presente estatuto. En esos acuerdos especiales se estipulará que el organismo, la organización o la entidad de que se trate quedará obligado en virtud de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo y tendrá a su cargo el pago de las indemnizaciones que éste conceda a los funcionarios del caso, e incluirá, entre otras cosas, disposiciones sobre su participación en los arreglos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo y sobre su participación en los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo. En esos acuerdos especiales se incluirán también todas las demás disposiciones que sean necesarias para que el Tribunal Contencioso-Administrativo pueda desempeñar las funciones que le correspondan respecto del organismo, la organización o la entidad internacionales.

6. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo con arreglo al presente estatuto, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

7. Como disposición transitoria, el Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre:

a) Las causas que se le hayan transferido de una Junta Mixta de Apelación o un Comité Mixto de Disciplina establecido por las Naciones Unidas o de otro órgano similar establecido por un fondo o programa administrado separadamente;

b) Las causas que se le hayan transferido del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas;

de conformidad con lo decidido por la Asamblea General.

Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente estatuto:

a) Los funcionarios de las Naciones Unidas, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

b) Los antiguos funcionarios de las Naciones Unidas, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

c) Las personas que actúen en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente.

2. Cualquier persona física de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3 podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente estatuto.

Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial (50%).

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con lo previsto en la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género.

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

a) Ser una persona de moral intachable; y

b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para ese Tribunal por otro mandato no renovable de siete años. Los magistrados o antiguos magistrados del Tribunal de Apelaciones no podrán ser nombrados magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo.

5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo nombrado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá ser nombrado nuevamente por un solo mandato no renovable de siete años, siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.

6. Los antiguos magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrán ser nombrados posteriormente para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial, hasta que hayan transcurrido cinco años desde la terminación del mandato.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo elegirá a su Presidente.

8. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo prestarán servicios a título estrictamente personal y tendrán plena independencia.

9. Se abstendrán de intervenir los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que tengan o parezcan tener un conflicto de intereses en una causa. Cuando alguna de las partes solicite la recusación, la decisión corresponderá al Presidente del Tribunal.

10. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrán ser depuestos de su cargo por la Asamblea General en caso de conducta indebida o incapacidad.

11. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo podrán presentar su dimisión notificándolo a la Asamblea General por conducto del Secretario General. La dimisión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación, a menos que en la comunicación de la dimisión se especifique una fecha posterior.

Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva desempeñarán habitualmente sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si el número de causas pendientes así lo justifica.

Artículo 6

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo, incluidas disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino.

2. Las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi, y cada una de ellas estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y corresponda, o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Artículo 7

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La organización de sus trabajos;
- b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- d) La intervención de terceros que no sean parte en la causa cuando sus derechos puedan verse afectados por la sentencia;
- e) Las vistas orales;
- f) La publicación de las sentencias;
- g) Las funciones de las secretarías;
- h) El procedimiento de desestimación sumaria;
- i) El procedimiento de prueba;

- j) La suspensión de las decisiones administrativas impugnadas;
- k) El procedimiento de abstención y recusación de los magistrados;
- l) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Artículo 8

1. La demanda será admisible cuando:
 - a) El Tribunal Contencioso-Administrativo sea competente para conocer y pronunciarse sobre la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente estatuto;
 - b) El demandante esté legitimado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente estatuto;
 - c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a evaluación interna, cuando se requiera; y
 - d) La demanda se interponga dentro de los plazos que se mencionan a continuación:
 - i) Cuando se requiera una evaluación interna de la decisión impugnada:
 - a. En el plazo de 90 días civiles desde la notificación al demandante de la respuesta de la administración a su solicitud; o
 - b. En el plazo de 90 días civiles desde el vencimiento del plazo de respuesta a la solicitud de evaluación interna si el demandante no hubiera recibido respuesta alguna a su petición. El plazo de respuesta será de 30 días civiles desde la presentación de la decisión a evaluación interna en el caso de controversias que surjan en la Sede y 45 días civiles para las que surjan en oficinas fuera de la Sede;
 - ii) Cuando no sea necesaria la evaluación interna de la decisión impugnada, en el plazo de 90 días civiles desde la notificación al demandante de la decisión administrativa;
 - iii) Cuando la demanda sea presentada por una persona que actúe en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, los plazos previstos en los apartados i) y ii) *supra* se ampliarán a un año;
 - iv) En caso de que las partes en la controversia hayan recurrido a la mediación dentro del plazo para la presentación de una demanda previsto en el apartado d) del párrafo 1) del artículo 8, pero no hayan logrado llegar a un acuerdo, la demanda será admisible si se presenta en el plazo de 90 días civiles desde la ruptura de la mediación de conformidad con los procedimientos establecidos en el mandato de la División de Mediación.
2. La demanda será inadmisiblesi la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo alcanzado a través de mediación. Sin embargo, el demandante podrá entablar una demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por ese conducto, que será

admisible si el acuerdo no se ha ejecutado y la demanda se presenta dentro de los 90 días siguientes al último día del plazo establecido en el acuerdo de mediación para su ejecución o, de no establecerse nada al respecto en el acuerdo, una vez que transcurran 30 días desde la fecha de la firma del acuerdo.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá decidir, por escrito y en virtud de solicitud escrita del demandante, la suspensión o dispensa de los plazos por un período de tiempo limitado y sólo en casos excepcionales. El Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá acordar la suspensión o dispensa de los plazos para la evaluación interna.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8, la demanda no será admisible si se presenta transcurridos más de tres años desde la notificación al demandante de la decisión administrativa impugnada.

5. La interposición de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

6. Las demandas y demás escritos se presentarán en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si en las vistas orales es necesaria la comparecencia personal del demandante o de cualquier otra persona y los medios apropiados para dar cumplimiento a esa exigencia.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, decida que circunstancias excepcionales exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá suspender las actuaciones en una causa cuando las partes lo soliciten, por un plazo que determinará por escrito el propio Tribunal.

2. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una medida provisional, que será inapelable, para brindar protección temporal a cualquiera de las partes, cuando la decisión administrativa parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando su ejecución pueda causar un daño irreparable. Esta protección temporal podrá incluir la orden de suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada, salvo en casos de nombramiento, ascenso o rescisión de un nombramiento.

3. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá proponer que la causa se remita a mediación. Con el consentimiento de las partes, decretará la suspensión del procedimiento por un plazo determinado. Si dentro de este plazo no se alcanza un acuerdo de mediación, el Tribunal continuará con el procedimiento, salvo que las partes soliciten otra cosa.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y el Reglamento del

Personal o por las disposiciones administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso-Administrativo, con el consentimiento del Secretario General, podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el defecto de procedimiento, por un plazo que en ningún caso podrá ser superior a tres meses. En tales circunstancias, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar el pago al demandante de una indemnización, que no excederá la cantidad equivalente a tres meses de sueldo básico neto, por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento.

5. Como parte de su sentencia, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las medidas siguientes:

a) La revocación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, cuando la decisión administrativa impugnada se refiera a un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la revocación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b);

b) El pago de una indemnización que generalmente no excederá la cantidad equivalente a dos años de sueldo básico neto del demandante. No obstante, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá, mediante decisión fundada, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía en casos excepcionales.

6. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del procedimiento ante él, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá condenarla en costas.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo no impondrá el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

8. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para exigir las responsabilidades que procedan.

9. En las causas que se tramiten ante el Tribunal Contencioso-Administrativo entenderá normalmente un solo magistrado. No obstante, el Presidente del Tribunal de Apelaciones podrá, en un plazo de siete días civiles desde la solicitud por escrito del Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo, autorizar que una causa se remita a una sala integrada por tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo cuando sea necesario en razón de su especial complejidad o importancia. Las causas que se remitan a una sala integrada por tres magistrados serán resueltas por voto mayoritario.

Artículo 11

1. Las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo se emitirán por escrito y en ellas se indicarán las razones, los hechos y los fundamentos de derecho en que se basen.

2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo serán confidenciales.

3. La sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo será vinculante para las partes, si bien podrá apelarse de conformidad con el estatuto del Tribunal de Apelaciones. De no interponerse recurso de apelación, la sentencia será ejecutable tras la expiración del plazo para apelar previsto en el estatuto del Tribunal de Apelaciones.

4. Las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo se redactarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Se dará traslado de una copia de la sentencia del Tribunal a cada una de las partes en la causa. El demandante recibirá un ejemplar en el idioma en que se haya presentado la demanda, a menos que solicite un ejemplar en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público las sentencias del Tribunal, protegiendo los datos de índole personal.

Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la revisión de una sentencia ejecutable fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al dictarse la sentencia, fuera desconocido para el Tribunal Contencioso-Administrativo y para la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de redacción o de cálculo o los debidos a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo que interprete el significado o el alcance de la sentencia definitiva, siempre que el Tribunal de Apelaciones no esté conociendo del asunto.

4. Una vez que la sentencia pueda ejecutarse según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del presente estatuto, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo un mandamiento de ejecución cuando, debiendo ejecutarse la sentencia en un plazo determinado, la ejecución no haya tenido lugar.

Artículo 13

El presente estatuto podrá ser modificado por decisión de la Asamblea General.

Anexo II

Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

Artículo 1

Por el presente estatuto se instituye un tribunal como segunda instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en los que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la competencia de que está investido;
- c) Ha cometido un error de derecho;
- d) Ha cometido un error de procedimiento que ha afectado a la decisión adoptada en la causa; o
- e) Ha cometido un error de hecho que ha tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable.

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante, una persona que actúe en nombre de un demandante incapacitado o fallecido, o el demandado) podrá interponer recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

3. El Tribunal de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, o devolverle la causa. También podrá dictar todas las resoluciones necesarias o adecuadas en apoyo de su competencia que sean compatibles con el presente estatuto.

4. En los recursos de apelación interpuestos en virtud del apartado e) del párrafo 1 del artículo 2, el Tribunal de Apelaciones será competente para:

a) Confirmar, revocar o modificar las conclusiones de hecho del Tribunal Contencioso-Administrativo sobre la base de pruebas sustanciales que consten en las actuaciones escritas; o

b) Devolver la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo para que realice comprobaciones de hecho adicionales, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2, si estima que son necesarias más comprobaciones de ese tipo.

5. En circunstancias excepcionales, y en los casos en que el Tribunal de Apelaciones estime que es posible acreditar los hechos mediante pruebas documentales, incluidos los testimonios escritos, podrá recibir pruebas adicionales de esa índole si ello redundará en interés de la justicia y de la sustanciación rápida y eficiente de la causa. Cuando no sea así, o cuando el Tribunal de Apelaciones estime que no puede adoptarse ninguna decisión sin disponer de testimonios orales u otras

formas de pruebas no escritas, devolverá la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo. Las pruebas contempladas en el presente párrafo no incluirán las pruebas que conociera alguna de las partes y que debieran haberse presentado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

6. Cuando decida devolver la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar que de ella conozca otro magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “actuaciones escritas” todos los elementos que figuren en el expediente oficial del Tribunal Contencioso-Administrativo, como escritos, pruebas, testimonios, peticiones, objeciones, resoluciones y la sentencia, y cualquier prueba recibida según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del presente estatuto.

8. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones con arreglo al presente estatuto, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

9. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las apelaciones contra las decisiones del Comité Permanente que actúe en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, presentadas por:

a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si dicho funcionario cumple los requisitos de afiliación previstos en el artículo 21 de los Estatutos de la Caja, aun después de haber cesado en su empleo, así como los derechohabientes del funcionario en caso de fallecimiento de éste;

b) Cualquier otra persona que pueda acreditar que los Estatutos de la Caja de Pensiones le confieren derechos en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada. En tales casos, la devolución, si procede, se hará al Comité Permanente que actúe en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

10. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas presentadas contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el Secretario General de las Naciones Unidas para aceptar la competencia del Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el presente estatuto. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que las sentencias del Tribunal de Apelaciones vincularán al organismo, la organización o la entidad interesados y que éstos deberán pagar a sus funcionarios toda indemnización concedida por el Tribunal, y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en los mecanismos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su contribución a los gastos del Tribunal. En esos acuerdos especiales se incluirán también todas las demás disposiciones que sean necesarias para que el Tribunal de

Apelaciones pueda desempeñar las funciones que le correspondan respecto del organismo, la organización o la entidad internacionales. Esos acuerdos especiales sólo se podrán concertar si el organismo, la organización o la entidad internacionales aplican un proceso neutral de primera instancia que incluya actuaciones escritas y una decisión por escrito en que se indiquen las razones, los hechos y los fundamentos de derecho. En tales casos, la devolución, si procede, se hará al proceso de primera instancia del organismo, la organización o la entidad internacional.

Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.
2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con lo previsto en la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género.
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
 - a) Ser una persona de moral intachable; y
 - b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.
4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para ese Tribunal por otro mandato no renovable de siete años. Los magistrados o antiguos magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrán ser nombrados magistrados del Tribunal de Apelaciones.
5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones nombrado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá ser nombrado nuevamente por un solo mandato no renovable de siete años, siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.
6. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones no podrán ser nombrados para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial, hasta que hayan transcurrido cinco años desde la terminación del mandato.
7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.
8. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones prestarán servicios a título estrictamente personal y tendrán plena independencia.
9. Se abstendrán de intervenir los magistrados del Tribunal de Apelaciones que tengan o parezcan tener un conflicto de intereses en una causa. Cuando alguna de las partes solicite la recusación, la decisión corresponderá al Presidente del Tribunal.

10. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones sólo podrán ser depuestos de su cargo por la Asamblea General en caso de conducta indebida o incapacidad.

11. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones podrán presentar su dimisión notificándolo a la Asamblea General por conducto del Secretario General. La dimisión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación, a menos que en la comunicación de la dimisión se especifique una fecha posterior.

Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones desempeñará sus funciones en Nueva York. Sin embargo, podrá celebrar períodos de sesiones en Ginebra o Nairobi, si el número de causas pendientes así lo justifica.

2. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifique la celebración de un período de sesiones.

3. El Presidente podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones si el número de causas pendientes así lo justifica.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones, incluidas disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar períodos de sesiones en Ginebra y Nairobi.

2. La secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y corresponda, o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, el Tribunal de Apelaciones establecerá su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;

b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;

c) La organización de sus trabajos;

d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;

- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean parte en la causa cuando sus derechos puedan haberse visto afectados por la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo y puedan, por consiguiente, verse también afectados por la sentencia del Tribunal de Apelaciones;
- g) La presentación de escritos *amicus curiae*, a petición de los interesados y con la autorización del Tribunal de Apelaciones;
- h) Las vistas orales;
- i) La publicación de las sentencias;
- j) Las funciones de la secretaría;
- k) El procedimiento de abstención y recusación de los magistrados; y
- l) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Artículo 7

1. El recurso de apelación será admisible cuando:
 - a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y pronunciarse sobre la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente estatuto;
 - b) El apelante esté legitimado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente estatuto; y
 - c) El recurso de apelación se interponga en el plazo de 45 días desde la notificación de la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo o, cuando el Tribunal de Apelaciones haya acordado la dispensa o suspensión del plazo de conformidad con el párrafo 3 *infra*, dentro del plazo fijado por el Tribunal de Apelaciones.
2. A los efectos de las demandas en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que resulten de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga en el plazo de 90 días desde la notificación de la decisión del Comité Mixto.
3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir, por escrito y en virtud de solicitud escrita, la suspensión o dispensa de los plazos por un período de tiempo limitado y sólo en casos excepcionales. El Tribunal de Apelaciones no podrá acordar la suspensión o dispensa de los plazos para la evaluación interna.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7, la solicitud no será admisible si se presenta transcurrido más de un año desde la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.
5. La interposición de un recurso de apelación tendrá como efecto suspender la ejecución de la sentencia apelada.
6. Los recursos de apelación y demás escritos se presentarán en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 del presente estatuto.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante o de cualquier otra persona en las vistas orales y los medios apropiados a tal efecto.

3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a instancia de parte, decida que circunstancias excepcionales exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá adoptar una o más de las siguientes medidas:

a) La revocación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, cuando la decisión administrativa impugnada se refiera a un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal de Apelaciones determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la revocación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b);

b) El pago de una indemnización que generalmente no excederá la cantidad equivalente a dos años de sueldo básico neto del demandante. No obstante, el Tribunal de Apelaciones podrá mediante decisión fundada, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía en casos excepcionales.

2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá condenarla en costas.

3. El Tribunal de Apelaciones no impondrá el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

4. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal de Apelaciones podrá adoptar una medida provisional para brindar protección temporal a cualquiera de las partes a fin de prevenir un daño irreparable y mantener la coherencia con la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

5. El Tribunal de Apelaciones podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 10

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones serán juzgadas generalmente por una sala de tres magistrados y serán resueltas por voto mayoritario.

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que conozcan de una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, se podrá, en cualquier momento antes de dictar la sentencia, remitir la causa al pleno del Tribunal de Apelaciones. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se emitirán por escrito y en ellas se indicarán las razones, los hechos y los fundamentos de derecho en que se basen.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

5. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

6. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones serán definitivas e inapelables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente estatuto.

7. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se redactarán en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

8. Se dará traslado de una copia de la sentencia del Tribunal a cada una de las partes en la causa. El demandante recibirá un ejemplar en el idioma en que se haya presentado la apelación, a menos que solicite un ejemplar en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

9. La secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público las sentencias del Tribunal, protegiendo los datos de índole personal.

Artículo 11

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de una sentencia fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al dictarse la sentencia, fuera desconocido para el Tribunal de Apelaciones y para la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de redacción o de cálculo, o los debidos a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones que interprete el significado o el alcance de la sentencia.

4. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones un mandamiento de ejecución cuando, debiendo ejecutarse la sentencia en un plazo determinado, la ejecución no haya tenido lugar.

Artículo 12

El presente estatuto podrá ser modificado por decisión de la Asamblea General.